

Resolución Gerencial Regional N° 0198 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 MAYO 2009**

VISTO, el expediente administrativo N° 02466 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **DANIEL MARIO QUINTANA BERNAOLA** contra la R.D.R. N° 3005 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 05 de diciembre del 2008 que le otorgó Asignación por haber cumplido Veinticinco años de servicios al Estado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3005-2,008 de fecha 05 de diciembre del 2,008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió en su numeral 3° Otorgar a favor de Don Daniel Mario Quintana Bernaola la cantidad de Ciento Treinta y Tres y 38/100 Nuevos Solos equivalente a Dos Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido el 02 de octubre del 2008, 25 años de servicios prestados al Estado.

Que, no conforme con la liquidación efectuada, Don Daniel Mario Quintana Bernaola mediante Exp. N° 5614 del 20 de febrero del 2,009, interpuso Recurso de Apelación contra la R.D.R. N° 3005 y solicitó Reintegro de la Asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios, pidiendo que se haga el cálculo en base a las remuneraciones Totales prevista en el D. Leg. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y su Reglamento el D.S. N° 005-90-PCM y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el D.S. N° 051-91-PCM. El expediente es elevado al Gobierno Regional mediante Oficio N° 1153-2,009-GORE-ICA-DRED/OSG.

Que, el Art. 209° de la Ley 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro Derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, lo cual se cumple en el presente caso.

Que, el artículo 54 del D. Leg. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" dispone que: Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: "Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: se otorga por un monto equivalente a dos **remuneraciones mensuales totales**, al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso".

Que, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 3534-2004-AA/TC; Exp. N° 0752-2004-AA/TC y, Exp. N° 1943-2004-AA/TC; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2005-2623, Exp. N° 2004-0023 y Exp. N° 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio deben ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el Art. 54° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y el Art. 144° y 145° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante - *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*



Que, a mayor sustento, tenemos la Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 sobre Impugnación de Resolución Administrativa, la misma que en el octavo considerando señala: "...el control difuso, llamado también control judicial de la constitucionalidad de las leyes, lo puede ejercer todo Juez ordinario a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del Art. 138 de nuestra Constitución Política del Estado, en la que se establece que: "...En todo proceso, de existir incompatibilidad ente una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la Ley sobre toda otra norma de rango inferior...". El referido control judicial, también ha sido recogido en el Art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial"; con el mismo criterio, "...El Juzgador al advertir un conflicto de leyes, ha preferido correctamente la norma de mayor jerarquía, pues frente al conflicto existente entre el D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa que hace referencia a la Remuneración Total y el D.S. N° 051-91-PCM, que hace referencia a la Remuneración Total Permanente, el Aquo prefiere la primera."

Que, el referido control difuso de la Constitucionalidad de las normas no es una función exclusiva del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, sino también de la Administración Pública. Es así que, sobre el control difuso de la constitucionalidad de las normas en el ámbito administrativo, en la Sentencia N° 3741-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional establece "que todo órgano de la Administración Pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infra constitucional que la vulnera manifiestamente".

Que, el Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución, en reiteradas y uniformes jurisprudencias se ha pronunciado que los derechos reclamados por los recurrentes deben otorgarse en función a la Remuneración Total y no en función a la Remuneración Total Permanente.

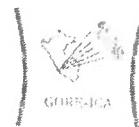
Que, pese a la reiterada jurisprudencia que en casos similares ha emitido tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional, el Gobierno Regional como última instancia administrativa, acatando lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM así como las diferentes disposiciones impartidas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) sobre la materia, ha venido denegando el derecho de los administrados de percibir los beneficios de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como los beneficios por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios en base a la Remuneración Total, inobservando tales precedentes con evidente perjuicio de los administrados, quienes se han visto forzados a recurrir al órgano jurisdiccional para reclamar frente al pago diminuto de dichos conceptos, obteniendo sentencias favorables.

Estando a lo informado mediante Informe Legal N° 376-2,009-ORAJ, de conformidad con la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.L. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", D.S. N° 005-90-PCM Reglamento del D.L. 276, D.S. N° 051-91-PCM; con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902 y la R.E.R. N° 0170-2008-GORE-ICAPR,





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0198 -2009-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **DANIEL MARIO QUINTANA BERNAOLA** contra la R.D.R. N° 3005-2008 y en consecuencia, Nulo el numeral 3° de la mencionada Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, luego de realizar los cálculos correspondientes, expida nuevo acto resolutivo que otorgue la Asignación por cumplir veinticinco años de servicios al Estado, en base la Remuneración Total o Integra, prevista en el D. Leg. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y su Reglamento aprobado por D.S. 005-90-PCM, previa deducción de lo abonado por dicho concepto. La suma será cancelada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir que, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL



2008